






Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA <i>Comisionado Ciudadano</i>	1040/2017

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO.	15 de agosto de 2017
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	13 de septiembre de 2017

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	 RESOLUCIÓN
... al acceder a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, no se localiza la información materia de mi solicitud...	En actos positivos le proporciona los vínculos específicos donde se encuentra publicada la información, sin embargo no se localiza la correspondiente a los meses de los meses de enero a junio del 2017.	MODIFICA la respuesta y se ordena REQUERIR al Encargado de la Hacienda Pública Municipal por conducto del Enlace Municipal Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, en la que entregue los vínculos donde se encuentre publicada la información pública fundamental correspondiente a las pólizas de cheques de los meses de enero a junio del 2017 o por otro lado, atendiendo a la modalidad de acceso solicitada, envíe de manera gratuita al recurrente, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, la totalidad de la información.

 SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

 INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1040/2017.SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,
JALISCO.

RECURRENTE:

Ólã ã ää[Á[{ à!^Á^Á^!·[} äÁ
õ ääÖÉÇÉÉÁ &ä [ÁÁÁ
SÉ/ÉÉÉÉÁCOMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1040/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

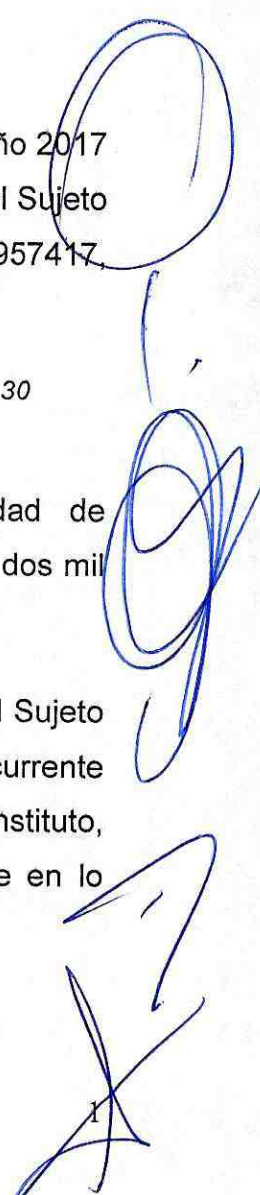
R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema infomex Jalisco con folio número 02957417, solicitando la siguiente información:

“pólizas de cheques expedidos de periodo comprendido del 1º de Octubre del 2015 al 30 de Junio del 2017.”

2. Respuesta del sujeto obligado. la Enlace Municipal de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose número de folio 06883, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:



"... El sujeto obligado refiere que debido a la capacidad de envío del sistema se limita a 10 mega byte por lo que imposibilita adjuntar información que rebase la capacidad. Y que el solicitante puede visualizar la información en el siguiente link: <http://www.tuxpan-jal.gob.mx/web/transparencia2016.html>.

El sujeto obligado en forma simplista, señala que debido a la capacidad de envío del sistema que se limita a 10 mega byte le imposibilita adjuntar información que rebase dicha capacidad. Tal situación me causa agravios, porque el sujeto obligado no señala cuál es la capacidad que tiene o requiere la información solicitada y cómo es que llegó a la conclusión de que la información solicitada rebasa la capacidad de 10 mega bytes...

Por otra parte, el sujeto obligado refiere que la información solicitada la puede visualizar el solicitante en el link: <http://www.tuxpan-jal.gob.mx/transparencia2016.html> sin embargo al acceder a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, no se localiza la información materia de mi solicitud...

Además la información solicitada es información fundamental..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1040/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/897/2017, el día 21 veintiuno de agosto del presente año, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de la anualidad en curso, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por el Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe remitido por el sujeto obligado; quedando notificado del contenido de dicho acuerdo el día 29 veintinueve de agosto del año que transcurre a través del correo electrónico señalado para tal efecto, como se advierte a foja 26 veintiséis de actuaciones.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

7. Recepción de manifestaciones. El día 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido correo electrónico que contenía las manifestaciones de la parte recurrente, dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del citado

año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02957417	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/julio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/julio/2017
Concluye término para interposición:	15/agosto/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/agosto/2017
Días inhábiles	Del 24-31/agosto/2017 Sábados y Domingos

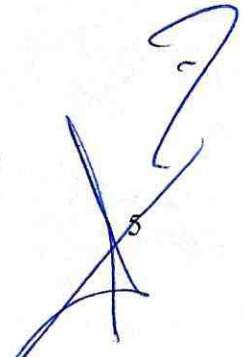

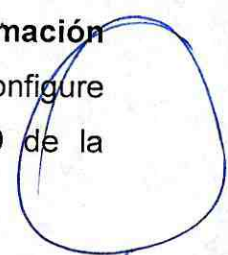
VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

El **sujeto obligado** no aportó pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Capturas de pantalla de la página web de link proporcionado.
- b) Capturas de pantalla del historial del folio infomex.



Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"pólizas de cheques expedidos de periodo comprendido del 1° de Octubre del 2015 al 30 de Junio del 2017."

Por su parte, la Unidad de Transparencia informó que debido a que la capacidad de envío del sistema se limita a 10 mega byte, se le imposibilitaba adjuntar información que rebasara la capacidad. Informando además, que podía localizar la información en el link <http://www.tuxpan-jal.gob.mx/web/transparencia2016.html> , artículo 8, fracción V, inciso V.

La inconformidad del recurrente, consiste medularmente en:

"... El sujeto obligado refiere que debido a la capacidad de envío del sistema se limita a 10 mega byte por lo que imposibilita adjuntar información que rebase la capacidad. Y que el solicitante puede visualizar la información en el siguiente link: <http://www.tuxpan-jal.gob.mx/web/transparencia2016.html>.

El sujeto obligado en forma simplista, señala que debido a la capacidad de envío del sistema que se limita a 10 mega byte le imposibilita adjuntar información que rebase dicha capacidad. Tal situación me causa agravios, porque el sujeto obligado no señala

cuál es la capacidad que tiene o requiere la información solicitada y cómo es que llegó a la conclusión de que la información solicitada rebasa la capacidad de 10 mega bytes...

Por otra parte, el sujeto obligado refiere que la información solicitada la puede visualizar el solicitante en el link: <http://www.tuxpan-jal.gob.mx/transparencia2016.html> sin embargo al acceder a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, no se localiza la información materia de mi solicitud...

Además la información solicitada es información fundamental..." (Sic)

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación modificó la respuesta inicial, manifestando que la información rebasa los límites ya que lo solicitado tiene un peso de 30.6 megas, por lo que optó por entregar el vínculo de las rutas de visualización por cada mes solicitado.

En razón de lo anterior, la Ponencia Instructora le dio vista de dicha situación al recurrente, mismo que se manifestó en el sentido de que estaba inconforme, ya que al acceder a link proporcionado, no se encuentran las pólizas de cheques del mes de enero de 2017 al 30 de junio del 2017, adjuntando para acreditar su dicho los oficios signados por el Encargo de Hacienda que se encuentran publicados en esos meses, de los cuales se desprende que hace del conocimiento que el Departamento de Tesorería se encuentra trabajando en la captura de pólizas de cheques y cierre de cuenta pública, que una vez concluido será remitido a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, y posteriormente a la dirección de transparencia, a fin de que sea publicada en el portal. En ese sentido, manifiesta que la información está incompleta al no publicar la información fundamental en la página de internet.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta fundado, ya que al hacer una verificación virtual a los links proporcionados, tal como lo menciona el recurrente se desprenden oficios de los cuales se advierte que no están publicando la información, como ejemplo, la siguiente captura de pantalla:



TMT-101/2017.

L.A.E. MIRANDELI MIROSLAVA SALAZAR NEGRETE
ENLACE MUNICIPAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para hacer de su conocimiento que el Departamento de Tesorería se encuentra trabajando en la captura de pólizas de cheques y cierre de Cuenta Pública, del mes de Enero 2017, una vez concluida será remitida a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, posteriormente se hará llegar a su Dirección una copia debidamente sellada por la instancia mencionada, a fin de que sea publicada en el portal del Municipio.

Sin más por el momento, me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
CD. TUXPAN, JAL., A 06 DE FEBRERO DEL 2017.



C. OSCAR PADILLA RÚA
ENCARGADO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

C.c.p. Archivo.

En este sentido se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones, toda vez que la información solicitada corresponde al tipo fundamental, la cual debe estar publicada de manera permanente y actualizada en el portal del sujeto obligado.

Por lo anterior expuesto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR** al Encargado de la Hacienda Pública Municipal por conducto del Enlace Municipal Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que entregue los vínculos donde se encuentre publicada la información pública fundamental correspondiente a las pólizas de cheques de los meses de enero a junio del 2017 o por otro lado, atendiendo a la modalidad de acceso solicitada, envíe de manera gratuita al recurrente, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, la totalidad de la información.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR** al Encargado de la Hacienda Pública Municipal por conducto del Enlace Municipal Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que entregue los vínculos donde se encuentre publicada la información pública fundamental correspondiente a las pólizas de cheques de los meses de enero a junio del 2017 o por otro lado, atendiendo a la modalidad de acceso solicitada, envíe de manera gratuita al recurrente, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, la totalidad de la información. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1040/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ